



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240024200.
ACCIONANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. *-en liquidación-*.
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por **MEDIMÁS EPS S.A.S. -en liquidación-**, mediante apoderado judicial, radicada en este despacho bajo el radicado No. 23001311000320240024200.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

La parte accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental de petición.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiestan que, el día 5 de febrero de 2024, radicaron derecho de petición a los correos electrónicos de la entidad accionada, solicitando información respecto: *“la solicitud de autorización de terminación de contrato realizada por esta entidad de la señora MELSIN ESTELA CAVADIA PEREZ quien cuenta con estabilidad laboral reforzada por salud y sobre quien se adelantó el trámite correspondiente para lograr su desvinculación en cumplimiento de la normatividad vigente”*.
- Indican que, en dicho documento, se instó, además: I. *“Se remita copia digital de las Resoluciones proferidas en el trámite del procedimiento administrativo por solicitud de despido de trabajador con fuero de estabilidad laboral u ocupacional por condiciones de salud iniciado por MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN en contra de la señora MELSIN ESTELA CAVADIA PEREZ”*; II. *“En caso de la no interposición de recursos por parte de la trabajadora, solicito se remita constancia de firmeza y ejecutoria de las resoluciones que se hayan expedido en el marco del trámite de referencia por parte de la dirección territorial del Ministerio de Trabajo”*.
- Relatan que, a la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, la entidad accionada no brindó respuesta a la petición.
- Aseveran que, MEDIMAS EPS SAS está en proceso de liquidación, lo que significa que los recursos manejados por el Agente Especial Liquidador son parte del Sistema Integral de Seguridad Social. Por lo tanto, mantener estructuras, cargos u oficinas sería un gasto innecesario, ya que la entidad está en proceso de liquidación forzosa administrativa. Esto implica que la entidad en liquidación no debería continuar pagando salarios ni crear nuevas plantillas de personal, ya que esto podría perjudicar el patrimonio público.
- Exponen que, la falta de respuesta por parte de la entidad territorial no solo viola el derecho de petición, sino también los derechos de los acreedores del proceso de liquidación. Esto se debe a que los recursos de la entidad se están utilizando para

pagar los sueldos de una empleada que no desempeña ninguna función crucial en el proceso de liquidación. Esta situación se mantiene debido al silencio de la entidad pública, lo que afecta los derechos laborales fundamentales.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, el actor solicita lo siguiente:

- Se tutele el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.
- Se ordene a la entidad accionada, que, dentro del término máximo de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a responder de fondo la petición radicada el día 5 de febrero de 2024.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 28 de mayo hogaño, en el cual se dispuso a notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

El **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, en fecha de 29 de mayo del cursante, brindó respuesta a este despacho judicial, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Manifiestan que, una vez verificados los correos institucionales, comprueban que existe la petición instaurada por parte de la entidad accionante, con la fecha dispuesta por estos mismos.
- Aseveran que, el derecho de petición fue contestado el día 29/05/2024, y notificado a los correos electrónicos de la accionante.
- Finalmente, exponen que no existe violación al derecho de petición del accionante, por lo que instan a este despacho declare la improcedencia de la presente acción.

7. PRUEBAS APORTADAS:

7.1. Con la tutela:

- Constancia de remisión de petición.
- Petición allegada al accionado.

8. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: "cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa".

En el presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de su derecho fundamental, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **MEDIMÁS EPS S.A.S. -en liquidación-**, mediante apoderado judicial, actúa en defensa de sus derechos e intereses, que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimado.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**, vulneración del derecho fundamental de petición de la entidad accionante **MEDIMÁS EPS S.A.S. -en liquidación-**, tras no brindarle respuesta a la petición instaurada.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **DERECHO DE PETICIÓN:**

Naturaleza constitucional. El artículo 23 de la Constitución Política instituyó el derecho de petición en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reiteró que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades (...) por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. El derecho de petición es un derecho fundamental que resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, dado que permite garantizar otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

En la sentencia C-951 de 2014, la Corte precisó que el derecho de petición está integrado por cuatro elementos fundamentales, a saber: (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión.

“Formulación de petición. Implica que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición’, por cuanto el derecho ‘protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas’.

Pronta resolución. Consiste en que el término de respuesta del derecho de petición ‘debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud’. Según la Ley 1437 de 2011, este término de respuesta corresponde a 15 días hábiles.

Respuesta de fondo. La respuesta debe ser : (i) clara, ‘inteligible y de fácil comprensión’; (ii) precisa, de forma tal que ‘atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente’ y ‘sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas’; (iii) congruente, es decir, que ‘abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado’, y (iv) consecuente, lo cual implica ‘que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’.

Notificación. La respuesta debe ser notificada, por cuanto la notificación es el mecanismo procesal adecuado para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida”.

- **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO:**

En sentencia SU-522 de 2019, la H. Corte Constitucional, estableció:

“La carencia actual de objeto es el fenómeno procesal que se presenta cuando la acción de tutela pierde ‘su razón de ser’ debido a la ‘alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos’. Esto implica que cualquier orden del juez caería en el vacío. Al respecto, la Corte ha sostenido que el juez constitucional no es ‘un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados’. Ello es así dado que la acción de tutela ‘tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio’ de modo que la intervención del juez de tutela solo será procedente cuando sea necesario desde un punto de vista constitucional’.

En las sentencias T-002 de 2022, T-009 de 2022, T-014 de 2022, T-043 de 2022, T-053 de 2022, T-070 de 2022, T-120 de 2022 y T-143 de 2022, la Corte ha identificado tres supuestos para la configuración de la carencia de objeto a saber:

“a. Hecho superado. Se presenta cuando “aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. En otras palabras, se configura cuando la pretensión de la acción de tutela se cumple antes de que se profiera una orden de amparo y por la actuación voluntaria de los accionados dentro del proceso. Es importante indicar que esta alternativa puede presentarse hasta antes del fallo en sede de revisión ante la Corte Constitucional.

En estos casos, el juez debe verificar que “(i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”. La Corte encuentra relevante insistir en que la pretensión debe ser satisfecha de manera voluntaria por los accionantes dentro del proceso. Igualmente, un pronunciamiento del juez no es obligatorio, pero sería posible realizarlo por razones asociadas, por ejemplo, a la necesidad de “avanzar en la comprensión de un derecho fundamental” o con el fin de “prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro”.

b. Situación sobreviniente. Esta hipótesis se presenta en aquellos eventos en los cuales cualquier otra circunstancia implique que “la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío”. La Corte ha indicado que ello ocurre, por ejemplo, cuando “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles

a la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis". Al igual que en el hecho superado, ante la configuración de una situación sobreviviente el juez constitucional puede adoptar un pronunciamiento, orientado a evitar la configuración de daños en el futuro o para realizar pedagogía constitucional.

c. *Daño consumado.* Este evento se presenta cuando "se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación". En la sentencia SU-552 de 2019 la Corte realizó dos precisiones frente a esta figura: i) la acción debe declararse improcedente cuando el daño se configura antes de la admisión de la acción de tutela por el juez de primera instancia y ii) el daño debe ser irreversible, pues si los daños son "susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial", debe proferirse una decisión".

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, la entidad **MEDIMÁS EPS S.A.S. -en liquidación-**, quien actúa bajo apoderado judicial, solicita a través de la presente acción, se ordene a la entidad accionada, se sirva de brindar respuesta a la petición instada.

De la revisión de la documentación adjunta por el tutelante, este despacho puede verificar que este radicó la petición en la data manifestada, es decir, 5 de febrero de la presente anualidad, evidenciando que a la fecha en que se interpuso la presente acción constitucional, el término para brindar respuesta a la solicitud remitida se encontraba fenecido.

Por su parte, la entidad accionada, en la respuesta brindada a esta judicatura, indica que el 29 de mayo hogaño, remitió al accionante la respuesta a la petición realizada. Empero, en dicha contestación, no anexó documento alguno que validase tales afirmaciones. Así entonces, este despacho en aras de verificar las acciones llevadas a cabo por parte del accionado, el día 11 de junio hogaño, estableció comunicación con la parte accionante al abonado celular establecido en el escrito tutelar, donde atendió el señor **MARDO CAMILO MELGAREJO CHACÓN**, apoderado judicial de la accionante dentro del presente tramite, quien confirma que efectivamente recibió la respuesta de fondo instada, por parte del **MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA**.

Pues bien, es necesario resaltar por parte de este despacho judicial, que el objetivo de la presente acción constitucional tal como manifestó el tutelante en las pretensiones del escrito de tutela, era poder obtener una respuesta a la petición que insto ante la accionada. Es evidente entonces, que en el caso sub examine, existe una carencia actual de objeto por hecho superado, pues, a la fecha de la presente providencia se puede constatar que la entidad accionada surtió a la actora de lo que esta solicitaba, y por tal motivo se ha perfeccionado la pretensión principal de la presente acción constitucional, de tal manera que se cumple con el primer supuesto de los señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para que se configure la carencia actual de objeto, tal como se indicó anteriormente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción constitucional presentada por el abogado **MARDO CAMILO MELGAREJO CHACON**, identificado con C.C. No. 1.105.782.697 y tarjeta profesional No. 368.110 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actuó en nombre y representación de **MEDIMÁS EPS S.A.S. -en liquidación-**, contra

MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8b059e90d3d4f050de4a0fe39ebfd5f80cbdfc2646027bbc4f9909d2d44c42**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024). Paso al despacho de la señora Jueza, expediente de incidente de desacato con respuesta del incidentado. Radicado No. **23001311000320240019100**.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO.
RADICADO: 23001311000320240019100.
ACCIONANTE: JAIME LUIS BENITEZ CORDERO, -QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO MENOR S.B.C¹.
ACCIONADO: NUEVA EPS.

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, identificado con C.C. No. 1.067.933.623, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor S.B.C., identificado con R.C. No. 1.067.979.703, contra **NUEVA EPS**, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela de fecha 16 de mayo hogaña, mediante el cual fueron amparados los derechos fundamentales de salud y vida digna del menor.

ANTECEDENTES:

Mediante fallo de 16 de mayo de 2024, este despacho dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud y vida digna del menor SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, representado por su papá, JAIME LUIS BENITEZ CORDERO, identificado con C.C. No. 1.067.933.623, contra NUEVA EPS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, asigne y programe cita a favor del menor SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, de consulta y control de seguimiento por especialista en dermatología.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA EPS, suministrar al menor SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, el TRATAMIENTO INTEGRAL (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico MOLUSCO CONTAGIOSO, en la cantidad y el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a NUEVA EPS, asumir la prestación de los servicios de salud que requiera el menor SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, en cuanto a la patología MOLUSCO CONTAGIOSO, sin que le puedan ser exigidos copagos, cuotas moderadoras o de recuperación por los

¹ SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703.

tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de su enfermedad.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente providencia al INVERVENTOR de NUEVA EPS, señor JULIO ALBERTO RINCON.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

SEPTIMO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

OCTAVO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión”.

El accionante, el día 22 de mayo del presente, solicita dar apertura al incidente de desacato, al considerar el incumplimiento del fallo de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por lo anterior, el día 23 de mayo hogaño, esta judicatura requirió a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS** o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a), y al interventor de **NUEVA EPS**, **JULIO ALBERTO RINCÓN**, o quien haga sus veces como superior (a) jerárquico (a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (2) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

Al no existir respuesta al requerimiento por parte de los incidentados, este despacho el 29 de mayo del cursante, abrió formalmente incidente de desacato contra los accionados, por lo cual en la data mencionada se les dio traslado por el término de tres (3) días para que presentasen las pruebas que quisiesen hacer valer en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

RESPUESTA DE LA INCIDENTADA:

En fecha de 6 de junio de 2024, **NUEVA EPS**, por medio de apoderado judicial, brinda respuesta a este despacho, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Frente a la causal del presente requerimiento, informan que NUEVA EPS adelantó las siguientes labores: servicio de cita “CONSULTA DE CONTROL POR DERMATOLOGIA” para el día 20/06/2024, en la calle 29 #8-32.
- Indican que de esto se le comunicó al señor Jaime Benítez vía telefónica.
- Finalmente instan al despacho a abstenerse de dar continuidad al trámite incidental, dado que se ha demostrado el cumplimiento de lo solicitado por el usuario.

CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte

sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad².

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva³.

Sobre la finalidad y naturaleza del incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia SU-034 de 2018 con ponencia del H.M. doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de

suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

La imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela, pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las

² Auto 300-19 Corte Constitucional.

³ Auto 300-19 Corte Constitucional.

medidas necesarias para el cabal cumplimiento' del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo”.

CASO CONCRETO.

Con el fin de determinar el allanamiento de la incidentada a las ordenes impartidas en fallo de tutela, el despacho procede a estudiar la información y material probatorio obrante al expediente, encontrando que, con la respuesta brindada por parte de la incidentada el día 06 de junio hogaño, se aportó pantallazo de comunicación vía correo electrónico donde se notifica la gestión de la autorización de la cita de CONSULTA DE CONTROL POR DERMATOLOGIA en favor del menor S.B.C.

Así entonces, obra en la página No. 3 del archivo “07Contestación.pdf” del expediente digital, pantallazo de notificación de la cita CONSULTA DE CONTROL POR DERMATOLOGIA, en favor del menor S.B.C.

Ahora bien, este despacho en aras de realizar una verificación sobre las acciones llevadas a cabo por parte de la entidad accionada, **NUEVA EPS**, en favor del accionante, el día 7 de junio hogaño, se estableció comunicación telefónica al abonado dispuesto por parte del actor en el escrito incidental, a lo cual, el señor **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, indica que efectivamente fue comunicado de la cita designada por parte de NUEVA EPS para su hijo el día 20 de junio de 2024, con lo que claramente la accionada cumplió con lo requerido.

Lo anterior da cuenta del acatamiento, aunque tardío, por parte de la accionada **NUEVA EPS**, y en esa medida, estima esta servidora que el incidente de desacato de la referencia, cumplió con la finalidad del mismo que no es más que el cumplimiento de las ordenes de tutela, en tal sentido y atendiendo la jurisprudencia referida no se impondrá sanción por el cumplimiento retardado, en consecuencia se ordenará archivar el presente incidente de desacato, pues los fundamentos que dieron origen a la sanción han sido superados.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción por desacato a **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA** Gerente Regional Noroccidente de **NUEVA EPS** y, a **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ** Gerente Zonal de **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta providencia al **INTERVENTOR** de **NUEVA EPS**, **JULIO ALBERTO RINCON**.

TERCERO: ARCHIVESE el presente incidente de desacato.

CUARTO: COMUNIQUESE esta decisión a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446cedf6e67bca61c6bda05701c71fe8a13857dbffa3c00e4deafd0544b9e3b**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 11 de junio de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00400, con solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, junio once (11) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DESIGNACIÓN
DE GUARDADOR
Demandante: MILVIA ESTHER MEJIA MONTOYA
Radicado: 230013110003-2023-00400-00

En memorial que precede, la Defensora de Familia solicita se re programe en nueva fecha la audiencia fijada en este asunto para el día de hoy, toda vez que se encuentra en función de la Defensoría de Familia del Centro Zonal 1 del ICBF, en una capacitación en la ciudad de Barranquilla, lo que hace imposible su asistencia a la mencionada diligencia.

En ese orden de ideas, se accederá a lo pedido, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia programada en el presente proceso.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

APLAZAR la audiencia que viene señalada en este asunto. En consecuencia, se fija el día **16 de septiembre de 2024, a las 2:00 p.m.**, como nueva fecha para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

cmrg

Coly Cecilia Guzman Ramos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8703e0ca93b9c3635ba8bc9a44e2c932ca228a5b490a4ed685387474fc631931**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 11 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO- ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO rad. 055 -2024. para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE: SAMIRA DEL CARMEN VARGAS MEZA
DEMANDADO: MARÍA ELENA NAVARRO VARGAS
RADICADO: 23 001 31 10 003 2024 00 055 00

Mediante el proceso que ahora nos ocupa, solicitan la adjudicación de apoyo judicial para la toma de decisiones por persona distinta al titular del acto jurídico asunto consagrado en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019; el artículo 34 de la misma ley nos indica los criterios generales para actuación judicial, el cual es del siguiente tenor:

En el proceso de adjudicación de apoyos el Juez de familia deberá tener presente, además de lo dispuesto en la presente ley, los siguientes criterios:

1º En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. **La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.**

Sin perder de vista lo anterior, se advierte que: i.- el trámite del asunto corresponde a un proceso verbal sumario en el cual el demandado corresponde al titular del acto, ii.- que el accionado fue notificado en legal forma sin que compareciese por sí mismo o interpuesta persona al proceso, iii.- el sub examine se encuentra dentro de la circunstancia establecida en el literal a) de la regla primera del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, esto es, que la persona titular el acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, lo que se soporta en las pruebas documentales aportadas al plenario y afirmaciones realizadas en la demanda; en atención a lo anterior, se concluye que el discapacitado no le es posible concurrir al proceso o designar apoderado judicial que lo represente durante el trámite del proceso, por lo que la judicatura con el objeto de garantizar el ejercicio de defensa del titular del acto jurídico le designará un curador ad litem y ordenará notificarlo de la demanda, del auto admisorio de la misma y esta providencia.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

DESIGNAR al Dr. JORGE LUIS ESTRELLA TIRADO como curador ad litem para que represente los intereses del titular del acto jurídico aquí demandado señora MARÍA ELENA NAVARRO VARGAS identificado con la C.C. No. 1.067.859.483 notifíquesele la demanda, y la presente providencia y córrase traslado por el termino de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47dbb650628d19dbca84560530041cb9a2df3c70713af0d053f18ecb9de8409**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 11 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL radicado No. 214-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, junio, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: SHIRLY MARÍA FRANCO PEÑATA
DEMANDADO: PEDRO ADOLFO SIERRA BUELVAS
PROCESO: J. V. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
RADICADO 2300131100032024 00 214 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO presentada a través de apoderado judicial por los señores SHIRLY MARÍA FRANCO PEÑATA y PEDRO ADOLFO SIERRA BUELVAS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38ea2de0394e540260abc2a99c5905e95f849bc33af73afce179b8f68ad77**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 11 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD radicado No. 228-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, junio, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: MAYESFER KARINA MUÑOZ GÓMEZ
DEMANDADO: ALBERTO RAMIRO CHICA MENDOZA Y WILLY JAVIER ORTIZ JIMÉNEZ
PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO 2300131100032024 00 228 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda VERBAL IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada a través de apoderado judicial por la señora MAYESFER KARINA MUÑOZ GÓMEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3645600e6c8f6b42312d386f23eb5212e0a92378a53bd0f2f9f01565d5114529**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. Montería, junio 11 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS radicado No. 215-2024, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, junio, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

DEMANDANTE: YISETH NATALIA HERNANDEZ RAMOS
DEMANDADO: LEYNER FAVIAN CAMARGO RODRÍGUEZ
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO 2300131100032024 00 215 00

Habiéndose inadmitido la demanda, observa la judicatura que la parte demandante guardó silencio dentro del término de ley concedido para que subsanase los defectos indicados; en este estado, dada la perentoriedad de los términos judiciales consagrados en el canon 117 del C.G.G. en concordancia al 90 de la misma codificación, se dispone el **RECHAZO** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderado judicial por la señora YISETH NATALIA HERNANDEZ RAMOS, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352705338af89e3a4df640be96241698fc7d2f6f012654cdd3b77a3fb819b6d1**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de junio de 2024. Paso a su despacho el presente proceso de DISOLUCION DE HECHO DE SOCIEDAD CONYUGAL **rad. 23-001-31-10-003-2024-00035-00** junto con la contestación de la demanda y otros memoriales que anteceden a la misma.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Disolución de hecho de sociedad conyugal
Radicado: 23001-31-10-003-2024-00035-00
Demandante: Amira Sofia Tuiran Alvarez en representación de Oriana Daza Tuiran
Demandado: Jorge Alberto Daza Davila

Se encuentra al despacho el presente proceso con la contestación de la demanda y varios memoriales así:

- El señor Jorge Alberto Daza Davila, demandado en este asunto, informa al despacho en memoriales del 29 de febrero y 7 de marzo de 2024 que a su correo electrónico dazadavilaj@gmail.com el cual es conocido por la demandante y sus apoderados, no le ha sido remitido demanda alguna referente al proceso de DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL que se adelante en su contra y teme que a sus espaldas se esté tramitando la referida demanda.
- Posteriormente el mismo 7 de marzo por memorial separado, aduce que la notificación que le fue remitida no contiene “*el auto de inadmisión de la demanda como tampoco LA DEMANDA DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL*” y que solo se le aportó “*i.- Auto admisión 2 folios; ii.- Notificación personal 1 folio; Notificación personal 1 folio; poder especial 2 folios y anexos 19 folios, de los cuales 17 son fotografías y 2 son del auto o sentencia de decisión dentro del proceso de privación de la patria potestad (rad 2017-00189)*”, dejando así, constancia que la demanda es necesaria para efectos de su contestación.
- En respuesta a las anteriores manifestaciones, el apoderado de la demandante, el 8 de marzo hogaño, expuso que, la orden emitida por el despacho fue la de notificación del auto admisorio de la demanda “*por lo que no se oficia la notificación de la demanda y sus anexos*”, que bien puede el demandado solicitar al Juzgado el link del expediente digital. Al correo adjuntó el auto admisorio, la demanda de disolución de sociedad conyugal y sus anexos, la subsanación de la misma y el poder.

- El 9 de abril de esta anualidad el apoderado de la demandante, con copia al demandado, solicitó tener por no contestada la demanda y fijar fecha para audiencia toda vez que el demandado se encuentra notificado personalmente y por conducta concluyente desde el 29 de febrero de 2024.
- El mismo 9 de abril el demandado declaró que el 7 de marzo a las 05:00 p.m. recibió en su correo electrónico dazadavilaj@gmail.com notificación personal por el apoderado Normando Mercado, sin embargo, no le fue remitida la demanda, ante lo cual se lo hizo saber ese mismo día a las 06:31 p.m, y el 8 de marzo, es decir al día siguiente a las 09:13 a.m se le remitió la demanda y nuevamente todos los anexos, el auto admisorio y la subsanación; por lo que considera encontrarse notificado de la demanda solo hasta el 8 de marzo de 2024, ya que fue esta la fecha en que el abogado cumplió con la carga de notificarlo debidamente tanto de la demanda como del auto admisorio de la misma.

Se trata entonces de determinar si la contestación de la demanda resulta o no extemporánea, para lo cual habrá primero que establecer el momento preciso en que se surtió efectivamente la notificación de la misma.

Luego de revisada los documentos obrantes en el expediente, el despacho concluye que en efecto, como lo indica el demandado, la notificación personal se surtió el pasado 8 de marzo de 2024, fecha está en que se puede apreciar efectivamente el envío del auto admisorio, la demanda y sus anexos de forma completa al correo electrónico del demandado dazadavilaj@gmail.com, y no por conducta concluyente desde el 29 de febrero de 2024 como lo propone el demandante, por cuanto si bien en esta fecha el demandado hizo alusión al proceso, ello fue para informar su correo electrónico al igual que al mismo no había llegado nada relacionado con el PROCESO DE DISOLUCION DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Ahora, siendo que, desde etapa temprana, esto es 29 de febrero de 2024, el demandado informó su canal digital para efectos de notificaciones, era a este y no a otro correo donde debía surtirse la notificación personal que hasta esa fecha aún no se había consumado.

En tal sentido se tendrá por contestada en tiempo la demanda, y, atendiendo que el término de traslado se encuentra vencido, al igual que el de las excepciones de mérito el cual se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se entrará a fijar fecha para audiencia de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. la que se realizará de forma virtual.

En aplicación al contenido consagrado en el parágrafo del canon precitado, toda vez que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se decretaran en este proveído las mismas con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de ser posible.

Como quiera que la solicitud probatoria de los trabados en la litis se enmarca en lo señalado en el artículo 212 ibidem se procederá a decretar las pruebas testimoniales solicitadas.

En consecuencia, de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1.- TENER por contestada la demanda en el término concedido para el efecto.

2.- CONVÓQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual, en la que se surtirán las actividades estipuladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P de ser posible, y practicara el interrogatorio a las partes.

3.- FIJAR el día 17 de septiembre de 2024 a las 09:00 a.m para la celebración de la audiencia en el presente proceso.

4.- DECRÉTESE la prueba testimonial solicitada por las partes las cuales se practicarán en la audiencia que en antecedencia se fija.

De la parte demandante:

La declaración de AMIRA TUIRAN ALVAREZ, IRINA CECILIA TUIRAN ALVAREZ, MANUEL FRANCISCO TUIRAN LANDERO, ROSA ISABEL ALVAREZ LUNA ROBERTO ANTONIO ARRAZOLA BERROCAL y LUIS FERNANDO MENDOZA RODRIGUEZ.

De la parte demandada:

La declaración de IRIS MAGALY GONZALEZ MARTINEZ, RUBEN DARIO GUERRA GIL, ALEJANDRA DE JESUS MASS MELO y CARLOS ELIECER DAZA DAVILA

5.- ENVÍESE el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia las partes, apoderados y terceros citados, con la antelación debida. Para el efecto se advierte el deber de los apoderados suministrar los correos electrónicos con anticipación, si no hubiesen sido aportados.

6.- ADVIERTASE a las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia fijada dará lugar a aplicar las consecuencias adversas a sus pretensiones, conforme lo consagra la codificación adjetiva civil.

7.- RECONOCER personería a la profesional del derecho BLEIDER ASTRID CASTILLO MERCADO identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.714.989 y Tarjeta profesional No. 58239 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso como apoderada de JORGE ALBERTO DAZA DAVILA, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5897fbc73cfb2e933e6a3923bb244f88498abf39daed4ab13c8e2776575f617a**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. 11 de junio de 2024.

Doy cuenta a usted, señora Jueza, con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede radicado No. **23001311000320240026300**, la cual nos correspondió por reparto. A su despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240026300.
ACCIONANTE: ESTEBAN DE JESUS GUERRA CARRUYO.
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El señor **ESTEBAN DE JESUS GUERRA CARRUYO**, identificado con C.C. No. 1.067.969.321, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y solicita se vincule al presente tramite al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

Revisado el libelo demandatorio a la luz de los requisitos de la admisión de la acción de tutela, observa el despacho que estos se encuentran reunidos conforme lo señala el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, razón por la cual se avocará el conocimiento de la presente acción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA**, presentada por **ESTEBAN DE JESUS GUERRA CARRUYO**, identificado con C.C. No. 1.067.969.321, contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncie dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de debido proceso, personalidad jurídica y, nacionalidad.

TERCERO: VINCULAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**. **NOTIFIQUESE** a las entidades vinculadas para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído, se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela presentada por el actor, respecto su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9c5928e9642d0630ba8f45f7a26f79dddb60f29a3a6aa2a019373e446ff144**

Documento generado en 11/06/2024 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de junio de 2024. Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que antecede la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial Entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE Yenyffer Galves Miranda
DEMANDADO Antonio José Conde Padilla
RADICADO 23001311000320240024300

Vista la anterior demanda promovida a través de apoderado judicial por la señora **YENYFFER GALVES MIRANDA** C.C.1.067.922.502, contra el señor **ANTONIO JOSÉ CONDE PADILLA** C.C.1.067.894.434; a fin de proveer en torno a la viabilidad de su admisión y realizado el estudio de la misma y sus anexos, observamos que la demanda reúne los requisitos de ley de conformidad con el artículo 524 y Ss. en concordancia con el artículo 368 Ss. ambos del Código General del Proceso.

Por otra parte, en el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignado para notificar al demandado no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto);

Debe advertirse que lo anterior no es una causal de inadmisión debe aprovecharse la oportunidad para subsanar la falencia a fin de evitar la implementación de medidas de saneamiento a futuro

En merito de lo expuesto, se,

R E S U E L V E

1º. - ADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada a través de apoderado judicial la señora **YENYFFER GALVES MIRANDA** contra el señor **ANTONIO JOSÉ CONDE PADILLA**, por estar ajustada a derecho.

2º. IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso Verbal (Art. 524 y ss. en concordancia con el Art. 368 y ss. ambos del Código General del Proceso).

3º. NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

4°.- NOTIFICAR el presente auto al señor **ANTONIO JOSÉ CONDE PADILLA**, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°.- REQUIERASE a la parte actora para que informe la forma como obtuvo el canal digital del demandado y allegue las evidencias correspondientes.

10°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

11°. - **RECONOCER** al abogado **MARTIN ALONSO MEJIA ESPITIA** identificado con la C. C. N.º 1.067.922.502 y portador de la T. P. N.º 303.127 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **YENYFFER GALVES MIRANDA**, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab3069bc7a46e10aa8d56369a7942b48b146d32f80e2141df99a3d3d9d90fb1**

Documento generado en 11/06/2024 04:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 11 de junio de 2024. Paso a su despacho el presente proceso de SUCESION TESTADA **rad. 23-001-31-10-003-2024-00216-00** el cual correspondió por reparto realizado a través de la plataforma Tyba.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA.

Montería, once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Sucesión testada
Radicado: 23001-31-10-003-2024-00216-00
Demandante: Sila Margarita Gómez Gómez

Procede el despacho a resolver en torno a la admisión del proceso en referencia observando que la pretensión va encaminada a que se ordene “*LA CORRECCION del nombre de pila de MANUELA DE JESUS (Equivocado), por el de “JESUSITA” (Correcto), dentro del proceso de SUCESION TESTADA del finado MANUEL JOSE GOMEZ MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 151.323 expedida en Montería, proceso No. 3043, adelantado por el entonces Juzgado Único del Circuito de Montería, en el año 1961, foliatura que se encuentra en el Archivo Histórico de Córdoba, ubicado en la Calle 29 No. 5-64 de esta misma ciudad (Bajo el No. 335 del 19 de mayo de 1961 – Notaría Segunda)*”

Para ese efecto indica solicitante, en resumen, que la aquí demandante es hija de la extinta JESUSITA GOMEZ DE GOMEZ y esta a su vez de MANUEL JOSE GOMEZ MARTINEZ, este último sobre el cual se adelantó un proceso de sucesión testada ante el entonces Juzgado único del Circuito de Montería y cuya protocolización se llevó ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de esta ciudad, en el que al realizar la adjudicación del predio hoy identificado con la M.I No. 140-19638 a JESUSITA GOMEZ DE GOMEZ se cometió un yerro en su nombre al anotarse equivocadamente como tal el de “*MANUELA DE JESUS*” cuando el correcto es “*JESUSITA*”. Dicha corrección se torna necesaria para adelantar ahora la sucesión intestada de la causante JESUSITA GOMEZ DE GOMEZ.

Pues bien, al examinar la demanda y sus anexos se observa que lo pretendido se trata de una corrección de providencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P que permite la corrección en cualquier tiempo de providencias en las cuales se haya incurrido en errores puramente aritméticos o en los casos de error por omisión, cambio o alteración de palabras.

No obstante lo anterior, es de anotar que lo que se solicita es una corrección de una providencia emitida por el entonces Juzgado Único del circuito de Montería dentro del proceso de sucesión testada de MANUEL JOSE GOMEZ MARTINEZ, por lo que es de advertir que este despacho no es competente atendiendo que, en los términos de la norma citada, solo puede corregir la

providencia el Juez que la haya dictado, el cual no este el caso toda vez que la misma fue proferida por una autoridad judicial distinta.

Aunado a lo anterior, el tema propuesto no se enmarca dentro de los asuntos que la ley atribuye conocer a esta especialidad en primera o única instancia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda conforme lo expuesto en la motiva de este proveído.

2.- CANCELESE en el aplicativo Web Tyba la entrada de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c144b1a588547e00731f7dd92bddd97f7033b10459b5947b3db8b7c92ad6fb7**

Documento generado en 11/06/2024 04:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>